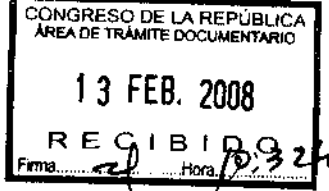




Congreso de la República



Proyecto de Ley N° 2124/2007-OR
LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE
ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL
DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS
MIEMBROS DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

PROYECTO DE LEY

El Congresista que suscribe, **Álvaro Gutiérrez Cueva**, integrante del Grupo Parlamentario Nacionalista Unión Por el Perú, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los derechos humanos^{1, 2} tenemos los denominados derechos políticos, que son aquellos que les dan a las personas la potestad de elegir a sus gobernantes, presentar iniciativas legislativas y opinar sobre las que presenten sus conciudadanos, participar de la remoción o revocación de autoridades, ser elegidos en cargos públicos o afiliarse a partidos políticos; en resumen, los derechos políticos son todos aquellos que hacen posible la participación en la vida política de la sociedad.

Según el jurista Carlos Ariel Sánchez Torres³ “ El Derecho al sufragio, es el derecho por el cual el ciudadano es reconocido en la comunidad a la que pertenece, puede participar en las decisiones de la vida pública, manifestar su opinión en materia política, pertenecer individual, libre y pacíficamente a las asociaciones políticas o partidos políticos y puede intervenir conjuntamente en las contiendas electorales, para elegir gobernantes y representantes populares. El ciudadano que detenta el derecho al sufragio tiene derecho a opinar mediante la iniciativa popular y el plebiscito confirmatorio o revocatorio, el referendo legislativo o administrativo, para decidir quién lo gobierna, cómo lo gobierna, hacia dónde lo gobiernan, cómo se deben orientar las líneas políticas de la nación, de las Entidades Territoriales, así como cuáles son las normas y los programas que se deben aprobar, para conducir dirigir y encausar la convivencia, para ejercitar y defender la Soberanía Popular”.

¹ Establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

² Rospigliosi Vega, Alejandro. ¿Por qué no se instalan mesas de transeúntes? Diario Gestión. Año 2006.

³ Sánchez Torres, Carlos Ariel. *Democracia, Sociedad Civil y Justicia Electoral* en Sociedad Civil, Justicia Constitucional y Administrativa. Jorge Eduardo Londoño Compilador. Homenaje a Manuel Gaona Cruz. Fundación Universitaria de Boyacá. Instituto de Derecho Comparado IDC. Centro de Investigaciones para el Desarrollo-CIPADE. Ediciones Uniboyacá. Colombia. 2000.



Mediante la Ley N° 28480, publicada el 30 Marzo 2005, se hizo un reforma constitucional importante que permitió que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tengan derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley, no pudiendo postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro.

Si bien es cierto esta reforma constitucional es relevante, es necesario implementar las normas legales que permitan que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional puedan ejercer efectivamente este derecho, como lo es, instalar mesas de transeúntes. Toda vez, que en muchas ocasiones por cumplir su deber de brindar seguridad a la población son desplazados a diferentes lugares a lo largo y ancho del país, y en consecuencia, no pueden ejercer su legítimo derecho al sufragio. Y en lo que es peor, su cónyuge por acompañar a su pareja, es multada por no sufragar.

Es importante mencionar, que en la última década no se han instalado mesas de transeúntes para todos los ciudadanos en general, porque esta medida tiene una serie de obstáculos logísticos y técnicos.

Sin embargo, es deber del Estado hacer los esfuerzos para que se brinde excepcionalmente las facilidades a los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, para ejercer su derecho al sufragio.

Ahora bien, brindar estas facilidades a los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional en las elecciones de distrito electoral múltiple (elecciones de autoridades municipales y regionales) no viola el principio de la igualdad respecto de otros ciudadanos.

En efecto, según la doctrina y la jurisprudencia,⁴ este derecho fundamental está consagrado por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

⁴ Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el expediente 0048-2004-PI/TC